



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 11276/2017

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

EXTRACTO: S/ PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A (INCUMPLIMIENTO EN PLAZOS DE COMUNICACIÓN DE INCIDENTES Y TAREAS DE SANEAMIENTO).-

DICTAMEN ALG N°

410/18

Señor Secretario General de Gobernación:

Vienen a dictamen las presentes actuaciones a los efectos de analizar el Recurso Jerárquico subsidiario al Recurso de Reconsideración (fs.39/41) interpuesto por Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A contra la Disposición N° 106/18 de la Subsecretaría de Ambiente.

Rechazada la Reconsideración mediante Disposición N° 189/18 de la Subsecretaría de Ambiente, y previo pago de la tasa retributiva de servicios administrativos correspondiente a esta instancia (fs. 42), las presentes actuaciones se encuentran en condiciones de ser dictaminadas por este Órgano Asesor.

Primeramente, para comenzar con el análisis cabe recordar que por Disposición N° 106/18 la Subsecretaría de Ambiente dispuso aplicar a la UTE Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A - Pampetrol SAPEM una multa de veinte (20) haberes básicos correspondientes a un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial por violación de lo prescripto en los artículos 52 y 53 del Decreto N° 458/05.

Dicha sanción proviene de los hechos constatados mediante Acta de Inspección N° 306/17 labrada el día 30/7/2017 por la Inspección Operativa de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería en el Pozo LPEM-2180, la que da cuenta de una pérdida de hidrocarburos por Tee prensa con afectación del suelo





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 11276/2017

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

EXTRACTO: S/ PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A (INCUMPLIMIENTO EN PLAZOS DE COMUNICACIÓN DE INCIDENTES Y TAREAS DE SANEAMIENTO).-

DICTAMEN ALG N° 410/18 .-

circundante a la boca del pozo no informada oportunamente por la petrolera operadora.

La mencionada Acta de Inspección fue notificada el 31/07/2017 bajo aviso que *"...la Inspección Operativa realizará un Acta de Control en el plazo de cinco (5) días corridos a partir de recepcionada la presente"*, tal como reza la letra del Acta de Inspección.

En consecuencia, el día 6/08/17 la Inspección Operativa se constituyó en el Pozo LPEM-2180 y verifico nuevamente la persistencia del derrame de hidrocarburos antes mencionado, dejando constancia de ello en Acta de Control N° 228/17 (fs. 6).

Posteriormente, el día 8/08/17 mediante Orden de Servicio N° 186 se constató otra vez la permanencia de la pérdida de hidrocarburos por Tee Prensa en el Pozo LPEM-2180 y se ordenó a la Empresa Operadora que realice tareas de neutralización del derrame y retiro del suelo afectado.

Es decir, de las constancias del expediente se advierte que la Empresa Operadora no solo vulneró el **deber de comunicación** sino también el **de remediación inmediata** consagrado en el Artículo 52 del Decreto 458/05 -reglamentación parcial de la Ley N° 1914-.

Así, el Artículo 52 Del Decreto N° 458/05, establece **"DEBER DE COMUNICACIÓN: Los derrames deberán ser**





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 11276/2017

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

EXTRACTO: S/ PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A (INCUMPLIMIENTO EN PLAZOS DE COMUNICACIÓN DE INCIDENTES Y TAREAS DE SANEAMIENTO).-

410 / 18

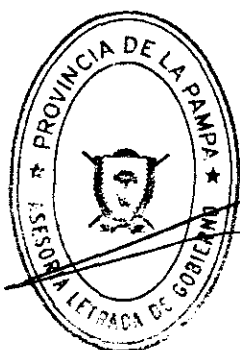
DICTAMEN ALG N°

comunicados a la Autoridad de Aplicación y al área específica en materia de hidrocarburos de la administración provincial, de la manera más expedita posible y en los plazos que se establecen en el artículo 53, procediéndose de manera inmediata a la remediación de los daños y perjuicios ocasionados. Dicha comunicación deberá realizarse independientemente del volumen del derrame, composición química, características físicas, grado, peligrosidad y otra característica que lo identifique como tal”.

A continuación el Artículo 53 establece los plazos dentro de los cuales los derrames deben ser comunicados, correspondiendo en el presente caso la comunicación dentro de las 48 horas de producido (Artículo 53 inc. 3).

En consecuencia, se advierte que la operadora del área hidrocarburífera **omitió comunicar en los plazos pertinentes** el derrame de hidrocarburos en el Pozo LPEM-2180, como **tampoco fue diligente en realizar las tareas necesarias** para evitar la persistencia de la pérdida de petróleo. Aún más, el suelo afectado por el derrame circundante al pozo no fue retirado, por lo que la violación al deber de remediación también resulta patente.

Ahora bien, la recurrente tanto en oportunidad del realizar el descargo respecto de la Disposición N° 291/17 (fs. 21) como en la presente instancia recursiva, reconoce haber omitido la

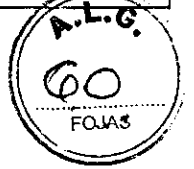




Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 11276/2017

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

EXTRACTO: S/ PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A (INCUMPLIMIENTO EN PLAZOS DE COMUNICACIÓN DE INCIDENTES Y TAREAS DE SANEAMIENTO).-

DICTAMEN ALG N° 410/18

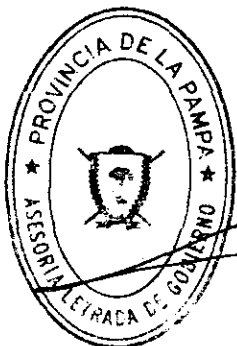
comunicación del derrame, aduciendo un error en la interpretación del Acta de Infracción N° 306/17.

Al respecto, no esta demás señalar que el error que aduce la recurrente no excusa su responsabilidad en tanto que la redacción del Acta de Infracción N° 306/17 resulta clara y precisa, disipando dudas interpretativas. (Véase fs. 3)

Asimismo, la recurrente alega que la perdida constatada el día 30/07/2017 no guarda relación con la comprobada el día 6/08/2017, siendo ellas distintas. Además, aduce que la pérdida verificada en Acta de Inspección N° 306/17 fue debidamente saneada.

Al respecto, cabe señalar la falsedad de dichas argumentaciones, en tanto que la perdida inicial de hidrocarburo no comunicada y comprobada en Acta de Inspección de fecha 30/07/2017 devino en un derrame mayor conforme lo demuestran las fotos de Acta de Control N° 228/17.

Elo, es resultado de la falta de tareas tendientes a palear dicha perdida que debió haber realizado la empresa operadora oportunamente, o bien *-en el mejor de los casos y siendo benevolente hasta inclusive inocente respecto de lo argüido por la Empresa Petrolera-* en la deficiencia de las medidas supuestamente adoptadas, en tanto que fueron infructuosas para evitar la continuación del derrame, tal





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 11276/2017

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

EXTRACTO: S/ PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A (INCUMPLIMIENTO EN PLAZOS DE COMUNICACIÓN DE INCIDENTES Y TAREAS DE SANEAMIENTO).-

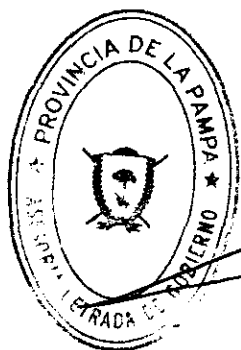
DICTAMEN ALG N° 410/18 .-

como lo demuestra el Acta de Control N° 228/17 y la Orden de Servicio N° 186.

Así, la premisa articulada por la recurrente consistente en que el **derrame constatado** mediante **Acta de Control N° 228/17** labrada el día 6/08/17 y **Orden de Servicio N° 186** de fecha 8/8/17 responde a un **derrame diferente al del Acta de Infracción N° 306/17**, siendo el mismo posterior a las supuestas tareas de remediación ejecutadas por la Empresa Petroquímica Comodoro Rivadavia con fecha 3/08/17, resulta infundioso e infundado toda vez que no existe en estos actuados prueba tendiente a demostrar la **existencia de un evento contaminante distinto al achacado**; lo que además, **de comprobarse, podría dar lugar a un nuevo procedimiento sancionatorio, atendiendo a que no se advierte respecto de este hipotético "nuevo incidente ambiental", por ejemplo, el cumplimiento de las previsiones del artículo 52 de Decreto N° 458/05.**

Es decir, de estar a la validez del argumento planteado por la recurrente, **se evidenciaría una nueva falta al deber de comunicación de pérdidas y derrames**, situación que no se verifica en autos.

Pero dejando de lado las argumentaciones de la recurrente, lo cierto es que el derrame se encuentra constatado en el expediente de marras, además de no haber sido comunicado (ni siquiera





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DDNAR ÓRGANDS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍD ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 11276/2017

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

EXTRACTO: S/ PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A (INCUMPLIMIENTO EN PLAZOS DE COMUNICACIÓN DE INCIDENTES Y TAREAS DE SANEAMIENTO).-

DICTAMEN ALG N° 410/18

tardíamente) como tampoco remediado de manera inmediata, en tanto que acontecido el día 30/7/17 continuaba en el mismo estado o incluso incrementado a más de una semana transcurrida (8/08/17), configurándose de esta manera, una transgresión a lo establecido en el Artículo 52 y 53 del Decreto N° 458/05.

Ahora bien, desde otra perspectiva y sin perjuicio de lo loable de invertir en tecnología de punta (Sistema Compact-T, Modelo STSBTBOP -2000 psi) a fin de evitar sucesos como el acontecido tal como el recurrente manifiesta en el libelo impugnatorio (fs. 40), cabe decir que ello debe meritarse con la anticipación suficiente para evitar el daño.

Recuérdese, que el nuevo paradigma ambiental contenido en la Ley N° 25675 -Ley General de Ambiente- reconoce entre otros, la modificación del sistema de "reparación del daño" por el de "anticipación o evitación del daño", imponiendo en consecuencia el deber de adoptar medidas adecuadas a fin de evitar riesgos de daños potenciales al ambiente.

Congruente con lo comentado precedentemente, el Decreto N° 458/05 en el Artículo 43 establece que "En los pozos de producción deberá efectuarse un adecuado mantenimiento de "tee prensa", ajuste periódico y recambio de empaquetaduras. Si los problemas son reiterados se deben aplicar





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 11276/2017

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

EXTRACTO: S/ PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A (INCUMPLIMIENTO EN PLAZOS DE COMUNICACIÓN DE INCIDENTES Y TAREAS DE SANEAMIENTO).-

DICTAMEN ALG N° 410/18

soluciones especiales para el caso. Asimismo, deberán extremarse las exigencias para que existan condiciones de trabajo y el equipamiento adecuado durante operaciones de "work-over, "pulling", etc., para evitar derrames de petróleo. También se debe asegurar un correcto armado del puente de producción después de cada operación en el pozo y el retiro de todos los materiales de desecho hasta dejarlo en buenas condiciones. Se deberán mantener limpias y pintadas las instalaciones de boca de pozo y se deberá asegurar que la salida lateral del cabezal de producción, conectado con el espacio anular, esté siempre abierta y vinculada a través del puente de producción a la línea del pozo a batería".

Con ello la legislación, a través de acciones "de mantenimiento" pretende prevenir que se produzcan los eventos dañosos, inclusive, prevé que "...Si los problemas son reiterados se deben aplicar soluciones especiales para el caso. ..." todo, a los fines de "...evitar derrames de petróleo...".

Otro punto planteado en el recurso, es el exceso de la multa aplicada mediante la Disposición N° 106/18.

Al respecto, no se advierte que el quantum de la potestad punitiva haya excedido parámetros normales de razonabilidad, en tanto que guarda una adecuada proporción entre la infracción constatada y el marco sancionatorio aplicable, toda vez que el Artículo 42 de la Ley N° 1.914 reconoce una gama de sanciones que oscila





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 11276/2017

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

EXTRACTO: S/ PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A (INCUMPLIMIENTO EN PLAZOS DE COMUNICACIÓN DE INCIDENTES Y TAREAS DE SANEAMIENTO).-

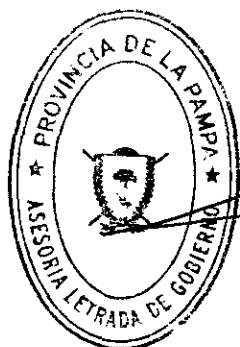
DICTAMEN ALG N° 410/18 .-

desde el apercibimiento a la clausura e inhabilitación definitiva para ejercer la actividad.

Como puede apreciarse, la sanción aplicada por la Subsecretaría de Ecología es de una multa que conforme lo prevé el Artículo 42, inc. c) de la Ley N° 1.914, otorga una discrecionalidad de entre diez (10) y 1.000 (un mil) veces el haber básico correspondiente a un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial, rayando esta vez, el mínimo de la escala mencionada (20 haberes).

Por su parte, la quejosa también solicita la suspensión de los efectos de la Disposición N° 106/18 de la Subsecretaria de Ambiente, petición que no tiene cabida en el marco de los Principios Básicos del Derecho Administrativo.

Recuérdese brevemente que los actos administrativos se presumen legítimos y en consecuencia ejecutorios. A consecuencia de dichos caracteres se infiere la regla del efecto no suspensivo de los recursos administrativos y jurisdiccionales (Conforme Decreto 1684/79, Artículo 93 y Artículo 55); estimando que la ley solo admite excepcionalmente la suspensión de la ejecución del acto en determinados supuestos, los cuales no se configuran ni verifican en el presente.





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 11276/2017

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

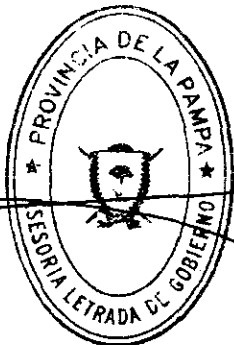
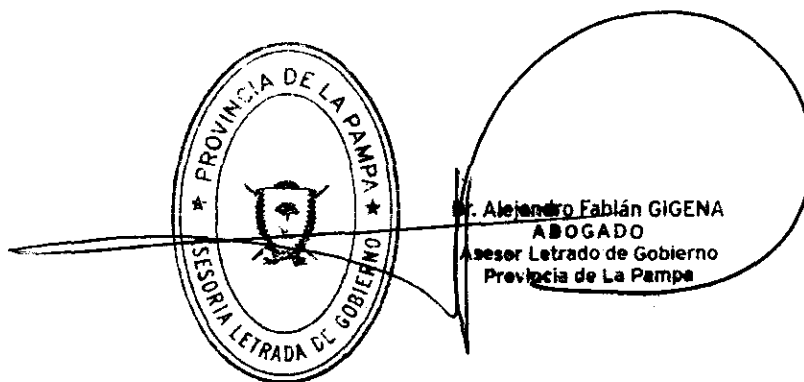
EXTRACTO: S/ PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A (INCUMPLIMIENTO EN PLAZOS DE COMUNICACIÓN DE INCIDENTES Y TAREAS DE SANEAMIENTO).-

DICTAMEN ALG N° 410/18 .-

Dicha postura es sostenida por este Órgano Asesor en numerosos dictámenes (Dictamen ALG N° 10/09 y Dictamen ALG N° 28/16, punto V) a los cuales remitimos a mayor abundamiento.

Por lo expuesto, habiéndose demostrado en los presentes actuados una serie de transgresiones a la legislación ambiental, las cuales se constituyen en la causa fúndate de la Disposición N°106/17, y por su parte, habiéndose rebatido cada uno de los argumentos articulados por la petrolera recurrente sin lograr convencer a esta instancia jerárquica sobre la ilegitimidad de la Disposición N° 106/17 de la Subsecretaria de Ambiente, este Órgano Consultivo recomienda rechazar en todas sus partes el Recurso Jerárquico interpuesto de modo subsidiario por la Empresa Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A..

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO-Santa Rosa, 29 AGO 2018

Dr. Alejandro Fabián GIGENA
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa